



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA: EXONERACION DE ALIMENTOS

Para optar el título profesional de

ABOGADO

AUTOR

Calla Chura Damián

ASESOR

DR Velarde Ramírez Alberto

Cusco, 15 Julio de 2021

Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 11-ene.-2022 12:26 p. m. -05

Identificador: 1740179585

Número de palabras: 7859

Entregado: 1

Suficiencia CALLA CHURA
DAMIAN Por Damian Calla Chura

Índice de similitud 7%	Similitud según fuente
	Internet Sources: 7%
	Publicaciones: 2%
	Trabajos del estudiante: 5%

modo:

2% match ()
<http://ticketstosouthamerica.com>

2% match (trabajos de los estudiantes desde 27-sept.-2019)
[Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega on 2019-09-27](#)

1% match (Internet desde 01-may.-2021)
<http://repositorio.uigv.edu.pe>

1% match (Internet desde 04-nov.-2021)
<http://repositorio.uigv.edu.pe>

1% match (Internet desde 06-ene.-2022)
<https://es.slideshare.net/giovannavilasalinastesis-248371004>

1% match (Internet desde 14-nov.-2020)
<https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-alimentos/>

1% match (trabajos de los estudiantes desde 08-jul.-2021)
[Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2021-07-08](#)

1% match (trabajos de los estudiantes desde 30-may.-2021)
[Submitted to Universidad Catolica de Trujillo on 2021-05-30](#)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL Para optar el título profesional de ABOGADO MATERIA: EXONERACION DE ALIMENTOS AUTOR CALLA CHURA DAMIAN ASESOR DR. ALBERTO VELARDE RAMIREZ Cusco, 15 Julio de 2021 DEDICATORIA A mis padres, Genaro Calla Velásquez y Benedicta Chura de Calla, por el apoyo incondicional y quienes desde que tengo memoria nunca perdieron la fe en mí. AGRADECIMIENTO A mi alma mater "Universidad Inca Garcilaso de la Vega" y formadores académicos por sus experiencias compartidas. A mi hijo Ing. Boris Emanuel Calla Humpiri por todo el apoyo, por su tiempo y consejos que me brindo para culminar este anhelado sueño. **INDICE**

[Dedicatoria.....2](#)

[Agradecimiento.....3](#)

DEDICATORIA

A mis padres, Genaro Calla Velásquez y Benedicta Chura de Calla, por el apoyo incondicional y quienes desde que tengo memoria nunca perdieron la fe en mí.

AGRADECIMIENTO

A mi alma mater “Universidad Inca Garcilaso de la Vega” y formadores académicos por sus experiencias compartidas.

A mi hijo Ing. Boris Emanuel Calla Humpiri por todo el apoyo, por su tiempo y consejos que me brindo para culminar este anhelado sueño.

INDICE

Dedicatoria.....	II
Agradecimiento.....	III
Indice	IV
Resumen.....	V
Abstract.....	VI
Introducción.....	VII

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos.....	8
1.2. Marco legal	8
1.3. Análisis doctrinario	11

CAPITULO II

CASO PRACTICO

2.1. Planeamiento del caso.....	20
2.2. Síntesis del caso	20
2.3. Análisis y opinión crítica del caso.....	25

CAPITULO III ANÁLISIS

JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia Nacional	26
Conclusiones y recomendaciones del caso	30
Conclusiones.....	30
Recomendaciones	32

RESUMEN

El tema que conoceremos en este trabajo de suficiencia profesional es la "Exoneración de alimentos", luego de haber sido desarrollada desde un aspecto regulador, doctrinario y jurisprudencial la sentencia del expediente 01109-2017-0-3005-JP-FC-03 del 2º Juzgado de Paz Letrado. de Familia de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, donde posteriormente se presentó un Recurso de Apelación que fue evaluado por el Tribunal del Juzgado de Familia- Sede Villa Marina frente a la misma sentencia, teniendo como finalidad demostrar las diferentes nociones del Derecho Procesal Penal que fueron utilizados por nuestra administración judicial y que actualmente lo regulan. En la presente investigación podemos estimar que existen tres capítulos importantes, empezando con el desarrollo de los antecedentes legislativos, el marco legal relacionado con nuestro tema fundamental "Exoneración de alimentos" y seguidamente un análisis doctrinario sobre las figuras comprendidas en este recurso. Después, se apreciará el planteamiento de nuestro caso, así como la elaboración de una síntesis, también exteriorizaré mi opinión jurídica y crítica con respecto al presente asunto. Para terminar, plantearemos conclusiones y recomendaciones que determinamos de la cuestión y el veredicto que tomaron en el mencionado Recurso de Apelación

Palabras Claves: Alimentista, Debido proceso, Derecho de alimentos de los hijos, Exoneración de alimentos y Pago de alimentos.

ABSTRACT

The subject that we will know in this work of professional sufficiency is the "Exoneration of alimony", after having been developed from a regulatory, doctrinal and jurisprudential aspect the sentence of the file 01109-2017-0-3005-JP-FC-03 of the 2nd Justice of Peace Letrado. de Familia de Chorrillos of the Superior Court of Justice of South Lima, where an Appeal was subsequently filed and evaluated by the Court of the Family Court- Sede Villa Marina against the same sentence, having as purpose to demonstrate the different notions of the Criminal Procedural Law that were used by our judicial administration and that currently regulate it. In the present investigation we can estimate that there are three important chapters, beginning with the development of the legislative antecedents, the legal framework related to our fundamental topic "Exoneration of alimony" and then a doctrinal analysis on the figures included in this resource. Afterwards, the approach of our case will be appreciated, as well as the elaboration of a synthesis, I will also externalize my legal and critical opinion with respect to the present matter. Finally, we will present conclusions and recommendations that we determine from the issue and the verdict taken in the aforementioned Appeal.

Keywords: Alimony, Due process, Right to child support, Exemption from food and Payment of food.

INTRODUCCIÓN

Durante los primeros años de vida, el ser humano no puede complacer sus necesidades básicas por sí solo, debido a esto resulta importante la figura de los padres al ser los únicos responsables de cuidar y proteger a sus descendientes. Por ello, se crearon normas que ayudarán a garantizar y respetar este privilegio que poseen todas las personas, siempre que sea por el beneficio y bienestar de los hijos.

Asimismo, existen derechos que en todo momento velan por su seguridad y cuidado, entre ellos tenemos a la alimentación que resulta indispensable para el correcto desarrollo del infante, puesto que si no la recibe adecuadamente puede perjudicar su subsistencia de igual forma existe progenitores que cumplen responsablemente con la alimentación de sus sucesores, pero lamentablemente otros no lo realizan por diferentes razones o motivos.

Por otro lado es importante saber que el Derecho de Familia tiene como fin resguardar la alianza familiar y proteger la salud de todos sus integrantes en general, sobre todo cuando el descendiente se considera abandonado por su progenitor al no cumplir con la obligación alimentaria que le corresponde por derecho.

A continuación, conoceremos más aspectos fundamentales que nos permitirán desarrollar este CASO PRACTICO al haber evaluado detalladamente el expediente 01109-2017-0-3005-JP-FC-03 y el recurso de apelación que interpusieron sobre la misma sentencia. De igual modo, se apreciará el estudio de jurisprudencias nacionales donde básicamente encontraremos sus antecedentes, la contestación de lo que se acredite a cualquier parte y también la debida resolución que realizaron los juzgadores en cada fallo.

|

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos

Nuestro tema se encuentra relacionado con la "Exoneración de alimentos", pues hemos podido visualizar su constante desarrollo en el transcurso del tiempo al localizar cada vez más casos. Asimismo, se debe de resaltar su importancia al apreciar su regulación en la intervención del actual Código Civil del Perú, también tenemos que ser tolerantes en cuanto a sus modificaciones porque tienen el objetivo de perfeccionarlo.

1.2. Marco legal

1.2.1. Constitución Política del Perú.

El segundo párrafo del artículo 6 de la carta magna señala que es obligación y derecho de los progenitores nutrir, formar y generar protección a sus sucesores de igual forma los últimos poseen la responsabilidad de honrar y cuidar a sus progenitores

1.2.2. Código Civil Peruano.

El artículo 414 del Código Civil detalla que cuando existiesen ciertos casos como los del artículo 402, donde podemos apreciar que el progenitor ha reconocido el retoño en consecuencia, la progenitora obtiene el privilegio a suministros durante los 60 días preliminares y los 60 días subsiguientes al nacimiento, así mismo al pago de los expensas a causa del mismo y de la gestación. A la par, cuenta con el derecho a ser enmendada por el perjuicio moral en las posturas de injusticia de potestad o de ofertas de casamiento, en caso la última mencionada se concrete de manera incuestionable, de convivencia punible o de minoría al lapso de fecundación. Estas labores son peculiares, puesto que pueden ser intercaladas anticipadamente al alumbramiento del lactante o de manera interna

del año siguiente, se rigen hacia el progenitor o sus custodios y logran realizarse frente al corregidor de la residencia del denunciado o denunciante.

En el artículo 424 del Código Civil Peruano conoceremos el compromiso que cumplirán los ascendientes al suministrar alimentos para contribuir con el desarrollo de sus descendientes solteros con mayoría de edad, siempre que se encuentren alcanzando exitosamente los estudios de una carrera u oficio hasta los 28 años, así como en los casos donde los descendientes solteros no pueden subsistir por sí solos debido a que poseen alguna incapacidad física o mental, la cual tendrá que ser corroborada en su momento.

El artículo 473 del Código Civil del Perú estipula que el hijo mayor de edad podrá gozar del privilegio alimenticio únicamente cuando no pueda atender su propia subsistencia causa de que padece una incapacidad física o mental que fue cerciorada. Además, en el caso de que el motivo que lo sometió a esa etapa fue su inmoralidad, solamente deberá de solicitar lo rigurosamente necesario para conservarse con vida. Por otro lado, no es aplicable lo contemplado anteriormente si ante esta situación, el alimentista es ascendiente del responsable a proporcionar provisiones.

El artículo 483 del Código Civil Peruano expresa que el responsable a suministrar despensas puede requerir que se le exonere en el caso de que sus ingresos económicos disminuyan de manera que no consiga asistirle sin que peligre su propio sostenimiento, o cuando desapareció el estado de necesidad en el descendiente alimentista. Asimismo, al tratarse de descendientes menores de edad, donde el progenitor o progenitora les estuviese proporcionando una retribución alimentaria debido a una resolución judicial, la cual dejará de ordenar cuando los descendientes cumplan la mayoría de edad.. No obstante, cuando el estado de necesidad permanece por motivos de incapacidad física o mental que deberán de ser corroboradas o el hijo alimentista está empleando una carrera u

oficio con notable éxito, aquel podrá solicitar que la responsabilidad permanezca hasta que este estado de necesidad desaparezca.

1.2.3. Marco legal comparado

1.2.3.1. Bolivia

El artículo 435 del Código de Familia Boliviano contempla que, ante los casos de interrupción, transformación o renovación de la pensión alimenticia se apreciará la forma de que proceda prescrito en el actual capítulo, donde el juzgador es quien establecerá la cesación transitoria alimentaria según las situaciones conocidas.

1.2.3.2. Costa Rica

En el artículo 164 perteneciente al Código de Familia Costarricense se comprende como alimentos todo lo que colabore con el sustento, morada, vestuario, auxilio médico, formación, recreación y transporte, según las probabilidades financieras y el capital que le concierna o conserve quien tendrá que otorgarlos

De igual forma, se tendrán en consideración las necesidades y el grado de vida cotidiano que posee el favorecido, siempre que sea uniforme para su correcto desarrollo físico y psíquico, así como el de sus patrimonios.

1.2.3.3. El Salvador

El artículo 211 del Código de Familia de El Salvador establece que el progenitor y la progenitora tendrán que formar a sus sucesores con cuidado, así como ofrecerles una vivienda constante, alimentación apropiada y suministrarle todo lo preciso para que goce de un progreso normal de su personalidad antes de que cumplan la mayoría de edad.

En el rol de protección tiene que tomarse en consideración las competencias, habilidades y pensamientos del descendiente. En caso de que los retoños posean alguna discapacidad

y cumplan la mayoría de edad, seguirán gozando del privilegio alimenticio necesario y conforme a su situación, siempre que esa incapacidad sea justificada frente a la autoridad conveniente.

Cuando el hijo cuente con la mayoría de edad y se encuentre estudiando provechosamente en tiempo y productividad, tendrán que brindarle los alimentos hasta que culmine sus estudios u obtenga una profesión.

Cabe destacar que son los progenitores quienes poseen como primordial obligación la protección y debido cuidado hacia sus sucesores a partir de su concepción.

1.2.3.4. Panamá

En el artículo 377 del Código de Familia Panameño se establece que los suministros conforman una asistencia financiera, que tiene que almacenar la correcta concordancia entre las posibilidades monetarias del responsable a brindarlos y las necesidades los que la requieran.

Además, comprende la provisión de alimentos nutritivos, cuidado hospitalario y remedios, las necesidades de vestimenta y domicilio, el compromiso de proveer los recursos ineludibles con la finalidad de encaminar la formación básica o la enseñanza de una labor, pese a que tenga la mayoría de edad siempre que no supere los 25 años siempre que los estudios se efectúen con beneficio, en caso de que posea alguna discapacidad profunda será hasta que lo necesite, en cuanto a los menores de edad será todo lo preciso para que pueda alcanzar su progreso integral a partir de la concepción.

De igual forma, la autoridad correspondiente estimará estos contextos y otros que considere primordiales para establecer las necesidades del alimentario.

1.3. Análisis doctrinario

Podemos encontrar diferentes figuras jurídicas dentro del CASO PRÁCTICO que será evaluado en el siguiente capítulo, puesto que las conocidas figuras que aparecen en nuestro ordenamiento jurídico son indispensables dentro del Derecho Procesal Civil, entre ellos localizamos

1.3.1. Derecho de alimento

Debemos de resaltar que descubrimos esta figura relacionado al caso que procederemos a analizar, siendo necesario mencionarlo para así poder conocer más sobre este primordial privilegio, así como su influencia en el desarrollo de las personas.

Asimismo, Fanzolato (2007) afirma que dicha obligación es un deber fundamental que cumplirán los progenitores por el bienestar de sus hijos, puesto que tendrán que brindarles todo lo que requieran para que mantengan una vida acomodada según su entorno familiar y el estado de la sociedad, de la misma forma tendrán que satisfacer los otros privilegios que contribuirán en el crecimiento de sus hijos.

Complementamos que la pensión alimenticia es una obligación en el campo del progenitor, dado que se brindan diversos deberes que contraigan el desarrollo de una vida plena, considerando siempre las necesidades alimenticias del otorgante.

Por otro lado, Grosman y Herrera (2010) demuestran que representa una determinada conformidad, proletaria la obligación de sustento, pero con representación accesoria, es decir, por consiguiente, al dictamen de los primeros obligados o desde que los propios no dispongan con los ingresos suficientes. La necesidad y compromiso de amparo de un conviviente, proporción de los hijos afín del otro. que se forja de un acuerdo, está basado solo en factores de solidaridad familiar.

Esto indica que, al comprobar la existencia de la obligación alimentaria se de naturaleza subsidiaria, es decir, por una cierta ausencia de los primeros obligados o en el contexto en las que los mismos no tengan los capitales acordes. De igual manera, la obligación de manutención de un concubino, según los hijos propios del otro, que se realizará en la coexistencia, esto se efectúa por conciencia propia de la estirpe.

En cambio, Engel (2003) expone que como consecuencia a que en diferentes situaciones no se obtienen establecer y expresar sus inquietudes, las familias terminan por separarse, complicando de esta forma diversos ámbitos como el legal y económico de los hijos. Lo que nos fuerza a establecer la premisa sobre la obligación alimenticia de los padres afines, si únicamente se realiza durante la existencia del matrimonio, si es que continúa después del divorcio o es de manera perpetua.

En diferentes contextos no consiguen adaptarse y realizar sus proyectos, pues diversas estirpes concluyen en la separación. Por esto, es relevante que el compromiso alimentario no sea perturbado y no concluya por damnificar a los descendientes.

De esta manera, Gonzáles (2007) detalla que es una obligación natural y legal que determina el requerimiento de proteger el bienestar del retoño por el hecho de engendrarlo, donde los padres tendrán que hacerse cargo por las necesidades que el mismo pueda necesitar a lo largo de su subsistencia hasta la adultez.

Cabe destacar que, este privilegio alimenticio es considerado fundamental debido a su gran importancia, por lo que los ascendientes tienen que cumplir esta obligación para asegurar el crecimiento óptimo de sus hijos.

Ante esto, Paños (2010) puntualiza que manera directa el resguardo y bienestar del

o vínculos afectivos de los padres con sus descendientes, determinando tanto las obligaciones como también los deberes que están por desempeñar.

Generalmente, los progenitores son los encargados de velar por la seguridad y respetar los privilegios de sus hijos, en consecuencia, básicamente es necesario que cumplan con la obligación alimenticia, así como comprarles vestimenta permitir que vivan en un hogar estable, brindarles educación y asistencia médica cuando lo requieran.

Prícolo (2019) describe que los alimentos tienen que ser aportados por los padres, simplemente para apoyar a sus sucesores, los cuales aún son impúberes y los necesitan para poder subsistir.

En efecto, los progenitores tienen el deber de ofrecer todo lo esencial para que su hijo pueda desarrollarse correctamente desde su concepción hasta que sea un adulto responsable y pueda subsistir por sí mismo.

1.3.2. Exoneración de alimentos

De igual forma, Varsi (2012) indica que cuando contemplamos la exoneración se debe tener en cuenta dos cosas; en primer lugar, que se refiere a la reducción de los ingresos del otorgante por el hecho de que sus haberes han sido disminuidos, por ejemplo, haber sido reducido monetariamente por la organización mediante un mutuo acuerdo, esta circunstancia correctamente fundamentada puede conseguir la exoneración. Y la reducción supuesta de la cabida del otorgante, adoptada posteriormente al establecimiento del monto acordado de la manutención, es decir, el adquirir un nuevo auto o un nuevo inmueble, acciones que tienen como finalidad el aumento del patrimonio y que en la actualidad son sustentadas por desarrollada en diversas cuotas, lo cual alimentarias que el obligado tiene que

El obligado a otorgar pensión alimenticia puede solicitar la exoneración, si en caso reducen sus ingresos. de manera que no puede cumplirla sin arriesgar su propio bienestar y sustento, o si se ha extinguido en el obligado el estado de necesidad. Además, en caso que comprenda a sucesores menores de edad, los cuales el progenitor o la progenitora se encuentren otorgando una pensión alimentaria por mandato judicial, la misma que dejará de realizarse cuando alcancen la mayoría de edad. Sin embargo, cuando todavía perpetúa el estado de necesidad principalmente por factores de incapacidad fisiológica o mental debidamente comprobada o el alimentista rige y realiza una ocupación de forma exitosa, puede solicitar que la obligación siga efectuándose.

Asimismo, Cornejo (2016) claramente establece como el ejercicio que inserta el obligado a otorgar pensión, con el fin de que el juez lo absuelva de su compromiso de brindar pensión alimentaria; toda vez que, frente a estos dos pretendidos concurrentes, tal como lo determina nuestro Código Civil en caso de que el ascendiente continúe cumpliendo con la retribución alimenticia colocaría en grave peligro su propia manutención (la del obligado a suministrar asignación alimenticia). Así también, siempre que haya desaparecido el estado de necesidad en el favorecido de la pensión alimentaria, lo que evidentemente argumentaría la exoneración de la misma.

Se entiende como la capacidad que ostenta todo progenitor o progenitora responsable de brindar suministros y de concurrir al juzgador para exigir que se deje sin efecto el veredicto contemplado en la sentencia donde se había establecido la subvención de una remuneración, puesto que su sucesor (el beneficiado) ya superó la edad en la que podía gozar de este privilegio, por lo que se requiere celeridad en todo el procedimiento, así como en el que fue contemplada anteriormente la retribución.

Por otro lado, Chávez (2017) afirma que es aquella acción destinada a que el Tribunal libere al deudor alimentario de la obligación siempre que disminuyan sus ingresos, es

decir, que el otorgante puede requerir la exoneración de la retribución si al continuar suministrándola puede atentar en contra de su propia subsistencia, igualmente cuando se ha extinguido el estado de necesidad en el favorecido de la retribución, por lo que motivaría la pronta exoneración.

Cabe destacar que, para solicitar la exoneración el progenitor tendrá que cumplir con los requerimientos contemplados en las normativas peruanas; así pues, formará parte de un proceso donde el juzgador después de evaluar los medios de prueba, pronunciarse sobre los puntos controvertidos determinará la situación de ambas partes y otorgará su respetable dictamen

1.3.3. Hijo alimentista

Esta figura jurídica también es importante porque se vincula con nuestro caso práctico, por lo que tenemos que entender los conceptos que nos brindan los siguientes autores.

En primer lugar, Reyes (1999) certifica que los requerimientos de alimentos se extinguen de forma automática cuando desaparece el estado de necesidad, por lo que el otorgante puede solicitar la exoneración y, en todo caso la devolución. Además, la pensión alimentaria incrementa o disminuye de acuerdo a los parámetros alimenticios que se generen y los medios deban brindarse.

Esta postura sería adecuada, siempre y cuando la cuantía establecida se fundamentó según los requerimientos y medios que posee el alimentista, en consecuencia, la rectificación se establecería de forma automática. Sin embargo, en el caso que se formen nuevos requisitos la cuantía puede ser inferior.

Para Arias (2002) la obligación de los progenitores de otorgar manutención e instrucción de sus descendientes desde un inicio de derecho natural. Procede del derecho

a la vida de los descendientes y a la instrucción de su aptitud para desenvolverse en ella conforme a su destino. El autor establece que esta obligación se presenta desde el momento de la concepción, continua a lo largo de la adolescencia y culmina con la mayoría de edad que la ley establezca para concluir, en virtud de la presunción de haber logrado alcanzar los hijos un completo desarrollo de su personalidad, que los vuelve aptos para el ejercicio indispensable para cualquier actividad. Sin embargo, persiste la obligación de proveer manutención a los descendientes mayores de 18 años que se encuentren perpetuando exitosamente los estudios superiores a una profesión o realizando algún tipo de oficio.

Se quiere decir que, el hijo alimentista es el que puede demandar pensión alimentaria en contra de aquel individuo de la cual hallan señales que haya mantenido tratos sexuales con su madre a lo largo de la concepción. Lo primordial en estas situaciones es beneficiar al menor, se dice que la duda beneficia al menor, ya que se vulnera una facultad inherente como es el privilegio a los alimentos.

Además, Grunlan y Mayers (1997) relatan la importancia del vínculo consanguíneo, por representar las relaciones de parentesco y entre el hijo alimentista y su progenitor, puesto que no podrá ser vulnerado por más que uno así lo desee porque conforman una familia.

Cabe resaltar que, el hijo alimentista es el beneficiario de una pensión de alimentos que se encargará de cubrir todas las necesidades básicas para que pueda desarrollar una vida plena y saludable.

Fernández (2017) confirma que el hijo alimentista es quien recibe como beneficio un ingreso generado por el padre o madre responsable, para que de esta manera pueda subsistir.

En suma, es obligatorio que cuando este sucesor alcanza la mayoría de edad demuestre que no puede mantenerse por sí mismo, por lo que requiere una retribución que será otorgada por su progenitor.

1.3.4. Pago de alimentos

Necesariamente tenemos que conocer la presente figura jurídica para poder comprender el análisis del siguiente caso, debido a esto estudiaremos las definiciones generadas por diversos autores.

La retribución alimenticia se establece como una obligación jurídica para los ascendientes, ya que al otorgar dicha retribución instruye el gesto más grande de solidaridad familiar, para lo cual comprende la responsabilidad de mantener y velar la satisfacción de las necesidades diarias. Así pues, este compromiso se forja de manera legal, donde específicamente es una obligación en tomo a todos los Tribunales de Justicia.

En pocas palabras, Cornejo (1999) refiere que los requerimientos del matrimonio abarcarán en general todos los gastos efectuados por la propia necesidad de la familia que no se otorguen directamente a un individuo en particular, para la eficiencia del desarrollo de la personalidad en el orden que la familia mejor elija. Desde el momento en el que se fijan las necesidades maritales se comprenden los costos desarrollados y la obligación de la familia al velar por la seguridad de sus integrantes.

En efecto, Albaladejo (2013) se encuentra claramente de acuerdo con el componente del matrimonio, puesto que no comprenden solo los gastos que realicen los esposos de manera conjunta para conseguir cubrir tanto sus necesidades como las de sus sucesores.

Además, los gastos que produce la familia en general serán solventados por los progenitores con la finalidad de satisfacer las insuficiencias que posean principalmente los hijos.

En particular, Morales (como se citó en Pillco, 2017) indica que todo lo que envuelva las necesidades esenciales de quienes conforman la familia como es el caso de los sucesores menores de edad.

Igualmente, los autores plantean que la retribución familiar incluye todo lo que sea acorde en cuanto a los requerimientos vitales que los descendientes solicitan para desarrollarse óptimamente.

De igual forma, Berraz (2000) presenta que este deber es requerido por el descendiente para asegurar su sostenibilidad, donde el padre o madre tendrá que realizarel pago de alimentos cada cierto tiempo; toda vez que, sirve como un sustento en beneficio del alimentista.

Esta obligación requerida por el hijo tiene la finalidad de garantizar su bienestar y sostenibilidad frente a la sociedad abarcando las vertientes primordiales para un desarrollo común y digno.

Por otro lado, Marín (1999) señala posteriormente que este soporte económico es ofrecido por uno de los progenitores en beneficio de un sujeto que dispone las capacidades para realizar una obligación de sostenibilidad autónoma y conseguir el bienestar natural procedente de los gastos al efectuarse naturalmente.

Así pues, es el recurso por el cual se dictamina un sustento monetario a favor del sucesor que todavía no posee las facultades suficientes para ejercer una obligación

de sostenibilidad propia. Por ello, podrá alcanzar su bienestar natural gracias a que sus gastos realizados de manera natural serán pagados por el obligado.

De este modo, Aguilar (como se citó en Cortez y Quiroz, 2014) señala que es aquel compromiso alimentario que ofrece el ascendiente para que su hijo pueda gozar plenamente de este beneficio.

Se sabe que está vinculado directamente con una responsabilidad alimenticia, pues dispone una insuficiencia legalmente interpuesta a un progenitor para conseguir una aplicación apropiadamente para la manutención de su descendiente.

Con respecto al tema, Gallegos y Jara (2012) describen que el pago de alimentos es atribuido con el objetivo de que su hijo pueda vivir y desarrollarse plenamente.

Dichas exigencias que serán ofrecidas por parte de los progenitores a favor del sucesor para que pueda subsistir, lo cual servirá para la alimentación, refresco, vestimenta, habitación y atención a la salud.

CAPITULO II

CASO PRACTICO

2.1. Planeamiento del caso

En este trabajo de suficiencia profesional lo principal será estudiar y apreciar detalladamente el veredicto del expediente OI 109-2017-0-3005-JP-FC-03, donde se tiene como asunto a la exoneración de alimentos.

CASO PRACTICO

En este trabajo de suficiencia profesional lo principal será estudiar y apreciar detalladamente el veredicto del expediente OI 109-2017-0-3005-JP-FC-03, donde se tiene como asunto a la exoneración de alimentos.

El actual caso fue interpuesto por J.R.L. en contra de su hijo R.M.A.R.M., puesto que el demandante interpone la presente demanda con materia en exoneración de alimentos, la cual será evaluada por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chorrillos

2.2. Síntesis del caso

En este presente CASO PRÁCTICO brindaremos una breve síntesis, donde mencionaremos todo lo que consideramos importante dentro del expediente

011092017-0-3005-JP-FC-03

a) Sentencia de Primaria Instancia

El demandante J.R.L. interpone una demanda sobre exoneración de alimentos en contra de su hijo R.M.A.R.M., donde alega que mediante una fórmula conciliatoria ubicada en el expediente N° 388-2007 se determinó la reducción de la pensión de alimentos de S/500.00 a S/150.00 mensuales. Asimismo, el demandante fundamenta que el estado de necesidad del demandado es inexistente porque tiene 23 años, también declara que al

cumplir con la obligación alimentaria pone en riesgo su propia subsistencia porque posee carga familiar a favor de sus 3 hijos menores de edad y no cuenta con ingresos permanentes ni seguro social.

b) Puntos Controvertidos

Dentro del petitorio, encontramos 3 puntos controvertidos que serán los hechos más relevantes dentro de nuestro CASO PRÁCTICO.

1. Definir si procede o no amparar la demanda de exoneración de pensión alimenticia fijada por el acta de conciliación dentro del expediente de reducción de alimentos N° 388-2007 ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos con el monto de S/150.00 a favor del demandado R.M.A.R.M.
2. Definir si el demandante está al día en el pago de la pensión alimenticia que se desea exonerar.
3. Definir si el demandado es mayor de edad, no sufre de incapacidad física ni psicológica y no sigue estudios superiores con éxito.
4. Definir si las probabilidades económicas del demandado se han disminuido hasta la fecha.

c) Contestación de los Puntos Controvertidos

A continuación, conoceremos las respuestas que se generaron a los puntos controvertidos indicados anteriormente, los cuales serán parte del Análisis del Caso Concreto, puesto que se realizará en base a las investigaciones pertinentes que se realizaron al caso.

1. Se acepta la demanda de exoneración de alimentos interpuesta por el Sr. J.R.L. en contra de su hijo R.M.A.R. acorde a los fundamentos citados en la misma.
2. Se manifiesta como improcedente el alegato de contestación de la demanda por extemporáneo del demandado R.M.A.R. y se le nombra rebelde.
3. En la audiencia única se pide como medio probatorio de oficio el informe del Hospital Víctor Larco Herrera para que determinen el estado de salud del demandado, si padece alguna enfermedad, entradas al nosocomio por emergencia y consultorio, procedimiento médico y si le impide trabajar o estudiar.
4. En la Sentencia de Primer Instancia no se manifiesta con relación a la disminución de la capacidad económica del demandado, ya que resuelve que el demandado no posee estado de necesidad.

d) Fallo de Primaria Instancia

Debido a todos los hechos mencionados anteriormente se declarará FUNDADA la demanda de exoneración de alimentos interpuesta por el Sr. J.M.R. en contra de su hijo R.M..A.R.M. Por consiguiente, se establece la exoneración de la pensión de alimentos determinada por el acta de conciliación ante el Cuarto Juzgado de Paz letrado de Chorrillos, donde ORDENA que el Sr. J.R.L. asista a favor de R.M.A.R.M. con el monto de S/150.00 mensuales

e) Apelación Segunda Instancia

El Recurso de Apelación fue interpuesto por R.M.A.R.M. con relación a la sentencia expedida el 15 de octubre de 2018 sobre exoneración de alimentos.

f) Fundamentos del Recurso de Apelación

El Sr. R.M.A.R.M. dentro de su Recurso de Apelación exteriorizará lo siguiente:

1. El artículo 565-A de la Norma Adjetiva Civil estipula como un presupuesto obligatorio y de carácter especial en los casos de exoneración de alimentos, donde debe probarse que el Sr. J.R.L. se encuentra al día en el pago de alimentos. Sin embargo, no se aprecia ningún medio de prueba que certifique que cuando se presentó la demanda estaba al día en sus obligaciones alimentarias.

2. El demandante considera que el Juzgado de Primera Instancia en la motivación incide en una incongruencia en la apreciación de los medios probatorios, así como los alcances del artículo 424 y el artículo 483 pertenecientes al Código Civil Peruano, puesto que la atención médica del apelante no solo fue en el área de psiquiatría, pues también se atendió en psicología y puede corroborarse en su tarjeta de atención. Además, se debe de detallar que el recurrente no señaló poseer discapacidad mental, todo lo contrario, ya que continuó con sus estudios superiores exitosamente, a pesar de haberlo suspendido por un ciclo debido a problemas de salud.

3. El Sr. J.R.L. no acredita su supuesta disminución económica ni mucho menos que ponga en riesgo su subsistencia, en cambio, su Certificado Migratorio demuestra los diferentes viajes que realizó al extranjero, por lo cual no se puede alegar disminución alguna y el demandante solicita que se revoque la sentencia apelada.

g) Considerando de la Sentencia de Vista

El numeral 6 del artículo 139 de la Carta Magna reconoce la pluralidad de instancias y determina que lo resuelto por el Juzgado en Primera Instancia puede ser revisado por un Órgano de Superior Instancia. Asimismo, el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil instaura como requerimiento para la autenticidad de una resolución que se relacione al mérito de lo procedido y al derecho, pues su inobservancia conduce a la nulidad de la resolución. Para finalizar, el artículo 483 contemplado en el Código Procesal Civil enuncia que el obligado a prestar alimentos puede requerir que se le exonere en caso disminuyan sus ingresos, por lo que no puede atenderla sin peligrar su propia subsistencia o cuando ha desaparecido el estado de necesidad del alimentista

h) Respuestas a los Fundamentos del Recurso de Apelación

Seguidamente apreciaremos las respuestas a los fundamentos que se establecen en el presente recurso, los cuales fueron considerados de manera esencial en el Análisis del Caso Práctico.

1. Los medios probatorios tienen que incidir en la corroboración de estos, pero especialmente se desea demostrar si realmente el demandado es mayor de edad, no padece alguna incapacidad física ni psicológica, no cursa estudios superiores con éxito y en señalar si las posibilidades económicas del demandado han disminuido hasta la fecha.

2. La sentencia tiene que pronunciarse sobre cada uno de los puntos controvertidos al ser un deber del Juzgador, por lo que no se efectuó una correcta motivación y análisis en la sentencia, quebrantándose el privilegio al debido proceso puesto que no se cumplió con uno de los requerimientos mencionados en el artículo 122 del Código Adjetivo, dado que requiere que los juzgadores enuncien de forma necesaria lo resuelve o decreta con relación a los puntos controvertidos, de este modo, al no existir motivación alguna se encamina a la invalidación de una resolución en materia alcanzada.

i) Fallo en la Segunda Instancia

Se DECLARA NULA la Sentencia de Primera Instancia con fecha 15 de octubre de 2018, la cual se manifiesta como FUNDADA y fue interpuesta por el Sr. J.R.L. en contra de su hijo R.M.A.R.M. sobre exoneración de alimentos.

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

Uno de los principios de la función jurisdiccional es el debido proceso, pues de esta garantía constitucional goza el justiciable, así como del cumplimiento de la jurisdicción y competitividad establecida en la legislación, la pluralidad de instancias, la motivación y la racionalidad en las resoluciones.

En el presente caso logramos observar que en los hechos expuestos con anterioridad no se acredita de manera suficiente la exoneración de alimentos, donde la razón principal que sustenta el fallo es que la Sentencia de Primera Instancia del día 15 de octubre de 2018 no se encuentra debidamente motivada, puesto que el inciso 3 del artículo 122 contemplado en el Código Procesal Civil insta como exigencia para la autenticidad de una resolución que se fundamente al mérito de lo actuado y al derecho, en consecuencia, su inobservancia se encamina a la nulidad de la resolución.

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia Nacional

Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2014 de la Corte Superior de Justicia de Lima

El Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia 2014 de la Corte Superior de Justicia de Lima, el día 29 de noviembre de 2014 se fundamenta que no es proporcional ni sensatamente admisible que los mayores de 28 años sigan recibiendo una pensión alimentaria, debido a esto su exoneración tiene que efectuarse de forma automática, excepto que el alimentista certifique su estado de necesidad al poseer alguna incapacidad física o mental en este proceso. En conclusión, se aprueba por unanimidad, pero adicionan que corresponderá correrse traslado y no será automática, comprobando su residencia en la RENIEC con la finalidad de no perturbar su privilegio de defensa y se solucione. Además, el obligado ostentará su solicitud de exoneración en el proceso donde se estableció la pensión y extraordinariamente podrá perpetrarlo en un novedoso proceso donde se expondrán copias certificadas de la parte adecuada del proceso originario.

Acuerdo Plenario de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil

En el Acuerdo Plenario de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil 2018, el 28 de setiembre de 2018 estipula que al no resultar lícitamente reclamar' la responsabilidad alimenticia desde los 18 años, la sospecha de contextos de excepción señala que no puede finalizar de manera automática cuando el desempeño de esta obligación moral ha sido contemplado judicialmente, sino en un novedoso proceso, por el contrario, se quebrantaría lo determinado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder judicial donde expresa que no

se dejará sin resultado las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni mucho menos alterar lo comprendido, ni demorar su ejecución, ni separar procedimientos en la tramitación

Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Ica

El Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de Ica plasmó en el Acta de reunión Plenaria entre los Jueces de paz letrado y los jueces de familia de la ciudad de Ica, el 15 de junio de 2018, que, en las cuestiones de prorrateo de alimentos no será primordial la aplicación precisa del artículo 565-A del Código Procesal Civil. En cuanto a la reducción alimentaria, si el alimentista es menor de edad el Juzgador tendrá que emplear el anterior artículo. Además, en estos casos el Juzgador tiene que examinar el requerimiento comprendido en el mencionado artículo, pues se tendrán en cuenta algunas variables como la disposición del adulto mayor o la vulnerabilidad del responsable, la imposibilidad del mismo tendrá que comprobarse que se encuentre al día en el pago y ante la presencia de alguna duda razonable sobre este asunto, el Juzgador tendrá que emplear dicha búsqueda al momento de decretar, emitiendo sobre el fundamento del asunto, estableciendo tal contexto de inobservancia donde el cumplimiento se establece en contraste con otras circunstancias razonadas y conocidas dentro del procedimiento, así como la luz de las nociones de proporcionalidad, razonabilidad y tutela jurisdiccional efectiva.

Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao

El Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao en materia de Familia se desarrolló el 5 de diciembre de 2018, donde se ultimó que el juzgador tiene que emplear la norma determinada en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, sabiendo que en el presente artículo se insta una exigencia procedimental que tendrá que ser considerado justamente al comparecer la petición, no obstante, el

juzgador podrá aceptar la tramitación de la demanda, en el caso de que se examine preliminarmente la improcedencia que impacta de manera equivocada y concretamente en la cuestión el privilegio a la tutela jurisdiccional efectiva.

Casación 3016-2002

El expediente de la Casación 3016-2002 de Loreto fue evaluado por el Tribunal de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde decretaron como INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Erick Martín Viena Vivanco, debido a que decidieron NO CASAR el veredicto del día 5 de agosto de 2002 emitido por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, el cual favorece al demandante Alfonso Viena Linares en contra de su hijo Erick Martín Viena Vivanco en materia de exoneración de alimentos. Destacando como fundamento primordial que el artículo 483 del Código Civil Peruano sostiene que el responsable de la prestación alimentaria puede solicitar la exoneración en caso que al disminuir sus ingresos peligre su propia subsistencia, así como cuando haya desaparecido la necesidad del alimentista o todavía se mantiene debido a que el alimentista posee alguna incapacidad física o mental que tendrá que corroborarse, o seguirá si el alimentista continúa una profesión u oficio de forma exitosa, pero en el presente caso apreciarnos que cuando un estudiante de 18 años se encuentra en el 4° de Educación Secundaria, se evidencia que no realiza de forma exitosa, puesto que tuvo que haber culminado la educación secundaria debido a su edad

Casación 3839-2013

El expediente de la Casación 3839-2013 de Lambayeque fue resuelto por el Tribunal de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde declararon como INFUNDADO el recurso de casación introducido por la Sra. Agustina Josefina Incio Baquedano, puesto que el dispusieron NO CASAR el dictamen del día 29 de agosto de 2013 emitido por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte

Superior Justicia de Lambayeque, el cual no benefició al demandante Víctor Jesús Montero Saavedra pero sí a la demandada en algunos puntos controvertidos excepto en la pretensión de alimentos. En efecto, el presente Tribunal tiene como principal fundamento que luego de evaluar los sustentos que se aprecian en el artículo 481 del Código Civil Peruano para conseguir el consentimiento de esa prestación, se concluye que no se encuentra uno de los presupuestos para respaldar el pago de los alimentos, dado que es necesario que el responsable presente los recursos suficientes que le permitirán brindar alimentación sin peligrar su subsistencia, ya que se comprobó que el Sr. Víctor Jesús Montero Saavedra es un individuo de edad avanzada, por lo que no puede acceder a un puesto de trabajo en disposición de dependiente y su estado económico es paupérrimo, por ello, si se le impone la pensión alimenticia sería despojarlo de su mecanismo básico para su subsistencia, sobre todo cuando la demandada tiene hijos mayores que poseen la responsabilidad de apoyar a sus progenitores contemplado en el artículo 478 del Código Civil Peruano.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

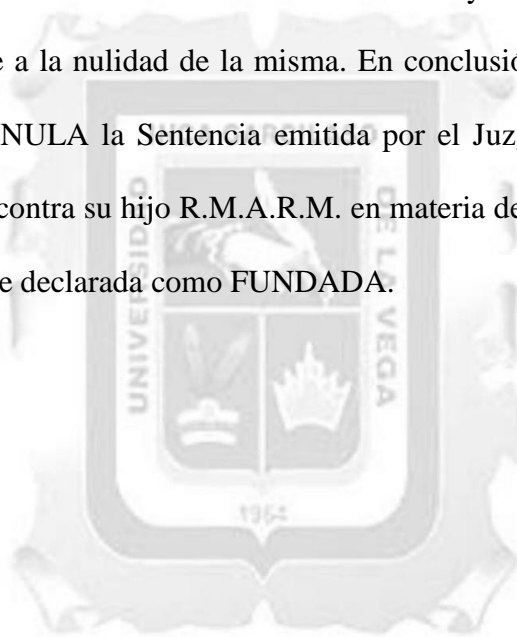
CONCLUSIONES

1. En los casos de exoneración de alimentos, prorratio y reducción es indispensable que el obligado pruebe que está al día en los pagos de la pensión alimentaria, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 565-A de la Norma Adjetiva Civil. Debido a esto, el apelante R.M.A.R.M indica que el demandante J.R.L. no manifestó ninguna prueba que corrobore que al presentar la demanda se encontraba al día con sus responsabilidades alimenticias. Además, al ser aceptada la demanda por el Juzgado en Primera Instancia sin que el demandante haya ofrecido prueba alguna que acredite su obligación alimenticia se vulnera el debido proceso estipulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna del Perú, en agravios de sucesión fáctica y judicial que han perjudicado significativamente al demandado.

2. Por otra parte, los medios de prueba tienen que confirmar los hechos expresados por las partes involucradas y originar certidumbre en el juzgador con relación a los puntos controvertidos regulado por el artículo 188 del Código Procesal Civil, también serán declarados como improcedentes por el juzgador los medios probatorios que establezcan hechos no controvertidos reglamentado por el artículo 190 del Código Procesal Civil, asimismo cuando los medios de prueba resulten insuficientes para establecer convicción, el juzgador ordenará nuevas pruebas adicionales y pertinentes que le permitan tomar convicción y solucionar la controversia contemplado por el artículo 194 del Código Procesal Civil. En efecto, los medios probatorios tendrán que incidir en la corroboración de cada uno de los puntos controvertidos, sin embargo, la sentencia emitida por el Juzgado en Primera Instancia no se pronuncia sobre todos los puntos controvertidos, pese a que es una exigencia que los juzgadores enuncien precisamente

lo que establece su veredicto con vinculación de todos los puntos controvertidos y fundamentando adecuadamente sus resoluciones.

3. Por último, al no existir una correcta motivación procede la invalidación de esa resolución porque perturba el debido proceso, teniendo que retrotraerse el proceso hasta la etapa que concierna y señalando que la sentencia es nula, por lo que el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil instauro como requerimiento para la eficacia de una resolución que se sustente a la virtud de lo actuado y al derecho, puesto que su inobservancia conduce a la nulidad de la misma. En conclusión, el Juzgado en Segunda Instancia DECLARA NULA la Sentencia emitida por el Juzgado en Primera Instancia interpuesta por J.R.L. contra su hijo R.M.A.R.M. en materia de exoneración de alimentos que en su momento fue declarada como FUNDADA.



RECOMENDACIONES

1. Recomendamos realizar eventos académicos dirigidos a los jueces, a efectos de profundizar el estudio de la Casación 3016-2002 y la Casación 3839-2013, con respecto a la exoneración de alimentos, de tal manera que se uniformice la aplicación de las reglas de la lógica ciencia y máximas de la experiencia al momento de valorar las pruebas presentadas.
2. Recomendamos a los Colegios de Abogados de todo el Perú, realizar eventos académicos dirigidos a los agremiados para el estudio de la exoneración de alimentos, así como la valoración de las pruebas y profundizar el estudio de la Casación 3016-2002 y la Casación 3839-2013.



BIBLIOGRAFIA

Arias, M (2002) *Exegesis del Código civil Peruano de 1984*, Lima, Perú. Gaceta Jurídica.

Chávez, M. (2017) *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo* (Tesis de titulación). Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú. Recuperado de:

<http://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1129/TESISMar%C3%ADa%20Susan%20ch%C3%Alvez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Córdova, E. (2018). *Hijos alimentistas y patria potestad* (Trabajo de suficiencia profesional) Universidad San Pedro, Huaraz, Perú. Recuperado de:

http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10647/Tesis_61248.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cornejo, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.

Cornejo, S. (2016). *El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos* (Tesis de Titulación). Universidad Privada Antenor de Orrego, Trujillo, Perú. Recuperado de:

http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1796/1/RE_DERECHO_PRINCIPIO_ECONOMIA.PROCESAL_CELERIDAD.PROCESAL_EXONERACION.ALIMENTOS_TESIS.pdf

Fernández, C. (2017). *Derecho de sucesiones*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Católica del Perú.

Gallegos, Y. y Jara, R. (2012). *Manual de derecho de familia*. Lima, Perú: Jurista Editores.

González, M. (2017). La protección jurídica del nasciturus en el ordenamiento jurídico español. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*. 1(20), 1-10

Grunlan, S. y Mayers, M. (1997). *Antropología Cultural: Una Perspectiva Cristiana*. Florida, Estados Unidos: Editorial Vida.

Pillco, J. (2017). La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana (Tesis de titulación).

Universidad Andina del Cusco, Puerto Maldonado, Perú. Recuperado de:

http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1006/3/Juan_Tesis_Bachiller_2017.pdf

Reyes, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso. *Revista Pontificia Universidad Católica del Perú*. I(52), 773-801

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica